

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 27 de la ley de Puertos de 8 de Mayo de 1880 impone á este Ministerio la obligación de formular un reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos, y como este precepto se halla todavía incumplido, no obstante los trabajos y dictámenes acumulados en diversas épocas para llevarlo á ejecución, el Ministro que suscribe cree ya ineludible su cumplimiento, con tanto más motivo, cuanto que, desde la publicación de la ley indicada hasta el presente el Estado ha concedido cuantiosas subvenciones á diferentes Juntas, y parece discreto y razonable que pretenda llevar á ellas su acción é intervenir, sin menoscabar la libertad de las mismas, en la inversión que se da á esas subvenciones y á los auxilios indirectos de que también disponen las expresadas Corporaciones.

Proveyó en parte á esta necesidad la Real orden de 10 de Octubre de 1893, según la cual, el Ministro de Fomento, haciendo uso de las atribuciones que el artículo anteriormente citado le concedía, nombró Delegados especiales cerca de las Juntas, cuya práctica se ha venido siguiendo después constantemente; pero puesto que esta facultad emana de un precepto legal, parece más conforme con la importancia del servicio establecerla de un modo uniforme y permanente, y fijar las reglas con que se ha de llevar á cabo la inspección, que es el deber principal en todos los funcionarios. Al efecto se determinan en este reglamento las condiciones que han de reunir los Delegados y sus auxiliares, y se señalan y concretan sus funciones.

La diversidad de criterios que rigen en las distintas Juntas de obras, y el exceso á que en ocasiones se ha llegado en algunas de ellas respecto al

nombramiento de sus empleados administrativos, hacen indispensable, á juicio del Ministro que suscribe, dictar reglas de carácter general que pongan coto al abuso allí donde le hubiere, y den al país garantías suficientes de que los auxilios directos é indirectos con que contribuye á la realización de las obras encomendadas á las Juntas, no han de invertirse sino en aquellos objetos á que la ley expresamente los destine.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos

CAPÍTULO I

Objeto y organización de las Juntas

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos tienen por objeto administrar é invertir los fondos especiales de cada uno de ellos, efectuando las respectivas obras de mejora, reparación y conservación, y estableciendo los servicios de explotación y policía, todo bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Las mencionadas Juntas de obras se consideran como delegadas de la Administración y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 3.º Las Juntas que no estén organizadas por una ley especial se

compondrán de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos de capitales de provincia serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá el cargo de Presidente; el Comandante de Marina ó Capitán del puerto, y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de navieros ó armadores.

En los puertos en que tengan su domicilio oficial las Compañías, Empresas ó propietarios de buques que posean un tonelaje bruto superior á 20.000 toneladas, uno de los individuos que, á tenor de los respectivos estatutos sociales, tengan otorgada la representación oficial y lleven la firma de las mencionadas Compañías, Empresas ó propietarios, formarán parte de las respectivas Juntas de puertos, además de los Vocales mencionados en el párrafo anterior.

Art. 4.º En los puertos no capitales de provincia serán Vocales natos el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras, y Vocales electivos dos Concejales y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de navieros ó armadores.

Art. 5.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas de obras se compondrán de los Vocales que se fijan en los artículos anteriores y de cinco contribuyentes, de los que tres de ellos serán precisamente comerciantes ó industriales, y los otros dos de la clase de navieros ó armadores, debiendo reunir además estos cinco Vocales las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras de Comercio.

Art. 6.º En toda Junta habrá un Vicepresidente, que será elegido por ésta entre los Vocales electivos de la misma en la última sesión ordinaria del mes de Junio de cada año.

La elección de Vicepresidente será en votación secreta por medio de papeletas, considerándose elegida aquel que reuna mayor número de votos, y en caso de empate se verificará un sorteo entre los que resulten con igual número.

El cargo de Vicepresidente durará un año; pero al expirar este plazo podrá ser reelegido el mismo.

Si durante aquél cesara por cualquier causa el Vicepresidente en sus funciones de Vocal de la Junta, se elegirá otro por el mismo procedimiento anterior, debiendo desempeñar este cargo hasta la terminación del período correspondiente.

Art. 7.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, gratuito y compatible con toda participación directa ó indirecta en las obras y contratos que se realicen con los fondos que administrará la Junta.

Art. 8.º Los Vocales nombrados por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio durarán el tiempo que los individuos nombrados pertenezcan á las respectivas Corporaciones.

Los Vocales representantes de las Cámaras oficiales de Comercio durarán en su mandato cuatro años.

Art. 9.º El Gobernador civil de la provincia podrá asistir con voz y voto y presidir las sesiones de las Juntas establecidas en los puertos no capitales de provincia, y al efecto, si lo creyere conveniente, podrá convocar dichas Juntas á sesiones ordinarias ó extraordinarias.

Art. 10.º En toda Junta habrá un Secretario retribuido, que asistirá á las sesiones de ésta, sin voz ni voto, y que será el Jefe de las respectivas oficinas.

Art. 11.º El Ingeniero Director de las obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, y tendrá las mismas facultades, con relación á su servicio, que los Ingenieros Jefes de las provincias con respecto á los suyos.

Art. 12.º El Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ejercerá las funciones de Inspector de las obras y Delegado especial facultativo del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

Nombramiento y elección de los Vocales electivos

Art. 13.º Los Vocales procedentes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y Cámaras oficiales de Comercio, serán nombrados por las Corporaciones á que respectivamente correspondan, sin que éstas puedan removerlos mientras pertenezcan á ellas.

Art. 14. Las Cámaras de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los Vocales que le correspondan, precisamente de las clases de comerciantes, industriales, navieros ó armadores.

En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, el Gobernador de la provincia propondrá, y el Ministro de Fomento elegirá, los Vocales que hayan de representar en la Junta de Obras á las clases de comerciantes, industriales, navieros ó armadores.

Los elegidos deberán tener las condiciones exigidas en el artículo 5.º y llevar más de cinco años pagando contribución por tales conceptos.

Art. 15. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el día 1.º de Julio inmediato al de su elección.

Art. 16. Siempre que ocurra una vacante de Vocal perteneciente á las Corporaciones provincial, municipal, Junta de Agricultura ó Cámara de Comercio, el Presidente de la Junta dará cuenta de dicha vacante á la Corporación respectiva, á fin de que ésta proceda al nombramiento, ó elección en su caso, del Vocal que ha de cubrir el cargo vacante.

Art. 17. La falta de asistencia de los Vocales electivos á seis sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que será pronunciada por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta, cubriéndose la vacante en la forma que corresponda.

CAPITULO III

Atribuciones, deberes y responsabilidades de las Juntas

Art. 18. Son atribuciones y deberes de la Junta:

1.º Organizar y dotar el servicio económico administrativo y técnico, fijando los sueldos del personal respectivo, formulando al efecto las correspondientes plantillas, que someterá anualmente á la aprobación de la Superioridad en el mes de Enero de cada año, oyendo previamente al Ingeniero Director de las obras en lo que se refiere á la plantilla del personal facultativo.

2.º El nombramiento y separación de los empleados administrativos. El de los facultivos corresponde, según los casos, al Ministerio de Fomento ó á la Dirección general de Obras públicas.

3.º Intervenir la recaudación de los arbitrios establecidos, y percibir su importe en la forma determinada ó que determine la Administración.

4.º Formular cada año el plan de obras que ha de emprender durante el inmediato año económico.

5.º Formar y elevar al Ministerio los presupuestos anuales de conservación.

6.º Realizar empréstitos con destino exclusivo á la ejecución de las obras, previa la competente autorización.

7.º Pagar los intereses de sus obligaciones y amortizarlas á su tiempo.

8.º Proponer á la Dirección general cuanto juzgue conveniente á las obras é intereses que la Junta representa.

9.º Remitir con su informe administrativo todos los proyectos de obras que el Ingeniero Director formule, y someter á la resolución de la Superioridad cuantos incidentes ocurran en que se halle ligado lo económico y lo facultativo.

10. Celebrar, cuando fuese autorizada para ello, las subastas de materiales y de obras con las formalidades prescritas para las del Estado.

11. Adquirir por concurso, previas las formalidades establecidas, materia-

les, herramientas y maquinaria con destino á las obras.

12. Ejercer la vigilancia económica de éstas.

13. Presenciar, siempre que lo juzgue conveniente, la recepción de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por contrata ó concurso, y las de obras y trabajos á medida que se vayan realizando, así como las provisionales y definitivas de las obras nuevas.

14. Someter á la aprobación de la Dirección general de obras públicas las liquidaciones finales de las construcciones y trabajos subastados, así como las actas de recepción que se deberán levantar de todas las obras.

15. Aprobar las certificaciones que hayan de servir de abono á los contratistas, consignando en estos documentos su conformidad, sin cuyo requisito no serán válidos.

16. Aprobar, previa propuesta del Director facultativo las cuentas de las obras, y ordenar su pago con la intervención del Delegado administrativo.

17. Disponer con la debida autorización del Gobierno y con sujeción á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, procurando allegar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten y á la mejora de los servicios del puerto.

18. Informar, cuando la Superioridad reclame su dictamen, sobre los asuntos que puedan afectar á las obras y servicio del puerto.

19. Comunicarse directamente con la Dirección general de Obras públicas y con las Corporaciones locales y particulares, y por medio del Gobernador de la provincia con los demás Centros y Autoridades.

Art. 19. La plantilla del personal administrativo afecto al servicio de la Junta no podrá exceder en ninguna de ellas de la cantidad de 20.000 pesetas.

Art. 20. Las Juntas no podrán por ninguna causa ni motivo emplear los fondos que administran para otro objeto que el especial de su creación, y no dispondrán otros pagos que los necesarios para satisfacer los gastos de Secretaría y los de las obras justificadas precisamente por el Ingeniero Jefe Director de las mismas, con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados y con la intervención del Delegado administrativo de este Ministerio.

Art. 21. Las Juntas de puertos incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción de las leyes ó reglamentos con sus actos, acuerdos ú omisiones.

2.º Por desobediencia á las órdenes de la Dirección general de Obras públicas, de que dependen.

3.º Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados, aun cuando no resulte perjuicio para éstos.

La responsabilidad se exigirá y sólo alcanzará á los individuos que hubieran incurrido en el acto ú omisión que la motive.

Art. 22. La Dirección general de Obras públicas, siempre que en su concepto haya motivo para la separación de alguno ó de todos los individuos electivos de la Junta, acordará la suspensión respectiva, dando cuenta al Ministro de Fomento, quien, previa audiencia de los interesados, alzaré la suspensión ó acordará la separación.

CAPITULO IV

Atribuciones y deberes del Presidente en los puertos no capitales de provincias y del Vicepresidente en los demás casos.

Art. 23. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la

Junta en todos los órdenes y en toda correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la misma, dirigiendo las discusiones y resolviendo con su voto los empates que puedan suscitarse.

3.º Firmar con el Secretario las actas de las juntas que presida y todas las comunicaciones oficiales y visar las certificaciones que libre la Secretaria.

4.º Llevar á cumplimiento los acuerdos de la Junta.

5.º Acordar en casos urgentes las providencias que estime oportunas, sometiéndolas á la aprobación de la Junta en la sesión inmediata.

6.º Firmar los libramientos para los pagos necesarios, previa justificación del Secretario en todo lo referente á los gastos del personal administrativo y del material de oficinas, y del Director facultativo en todo lo demás, y previa también la intervención del Delegado administrativo.

7.º Autorizar asimismo, y también con la intervención de este funcionario, los cargarémes correspondientes á todos los ingresos.

8.º Dar cuenta á la Dirección general de Obras públicas de la constitución de la Junta, personal de que se compone y variaciones que ocurran en el mismo.

9.º Dar cuenta igualmente al indicado Centro de todo cuanto considere necesario ó conveniente á los servicios encomendados á la Junta.

CAPITULO V

De las sesiones

Art. 24. Las Juntas celebrarán en cada mes dos sesiones, sin perjuicio de las extraordinarias que considere precisas el Presidente.

Art. 25. Las sesiones serán secretas y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rubricada por el Secretario dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 26. Para que pueda celebrarse sesión es necesario la asistencia de la mitad más uno de los Vocales de que se compone la Junta.

Cuando no se reúna suficiente número, se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que en ella se tomen cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Art. 27. El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación de la sesión anterior y discusión que ésta produzca.

2.º Lectura de las comunicaciones y discusión á que diese lugar.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que se nombren.

4.º Examen, aprobación ó repaso de las cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación de las proposiciones que presenten los Vocales.

Art. 28. Declarado por la presidencia suficientemente discutido un particular, se procederá á la votación.

Para que resulte acuerdo, es necesaria la mayoría absoluta de los Vocales presentes.

Art. 29. En toda Junta habrá un Delegado administrativo del Ministerio de Fomento nombrado por éste, cuyo Delegado tendrá, cuando menos, la categoría de Oficial primero de Administración.

El sueldo será el correspondiente á esta categoría, y será satisfecho de los fondos que administra la Junta.

Las atribuciones de este Delegado serán: intervenir todos los libramientos y cargarémes de los fondos que administre la Junta; examinar y censurar las cuentas, informando á la Dirección general sobre el resultado que ofrezcan las generales de cada año económico, acompañando á ellas una Me-

moria razonada de todos los servicios administrativo económicos de las Juntas.

El Ministerio de Fomento podrá nombrar uno ó dos Auxiliares para cada Delegación, previa instrucción del oportuno expediente, en que, oyendo á la Junta, se acredite la necesidad ó conveniencia de tales nombramientos y los respectivos sueldos, que en ningún caso excederá de 1.500 pesetas, que serán abonadas con cargo á los ingresos de la Junta respectiva.

Art. 30. Las Juntas redactarán un reglamento para el régimen interior de las mismas y de los servicios administrativos, sometiéndole en el plazo de cuatro meses á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Sin perjuicio que las Juntas cumplan en su día con lo preceptuado en el núm. 1.º del art. 21, procederán en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento, á reformar las actuales plantillas de personal administrativo para acomodarlas al límite que en dicho artículo y número se determinan: si la plantilla actual de alguna de las Juntas no llegara á la cifra máxima en dicho artículo determinada, no podrán hacer aumento ninguno en ella.

Si excediera de dicho límite máximo, deberán rebajarla hasta encerrar su importe dentro del mismo.

Una vez verificado ese trabajo, lo someterán antes de terminar dicho plazo á la aprobación de este Ministerio.

2.ª Los Vocales electivos que actualmente constituyen las respectivas Juntas, continuarán desempeñando sus cargos hasta tanto que termine el período para que fueron designados.

Las elecciones que en adelante hayan de hacerse se acomodarán á las disposiciones del presente reglamento.

Madrid 7 de Agosto de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3485

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, minas y carruajes de lujo correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los pueblos, locales y días que á continuación se detallan, por los Auxiliares de la recaudación arrendataria que también se designan:

- Torre de Fontaubella, 17 y 18.—Recaudadores, Salvador Arbós y Enrique Arbós, local Casa Consistorial.
- Masroig, 16 y 17.—Los mismos, id.
- Morera, 19 y 20.—Los mismos, id.
- Poboleda, 19 y 20.—Los mismos, id.
- Falset, 21 al 23.—Los mismos, calle Puente, 2 principal.
- Cherta, 17 al 19.—Recaudador, Andrés Celma, id.
- Rodoña, 17 y 18.—Recaudador, C. Llagostera, id.
- Brafim, 17 y 18.—Recaudador, José Vendrell, id.
- Pira, 19 y 20.—Recaudador, Joan Giró, id.
- Vilavert, 18 y 19.—Recaudador, Domingo Lamata, id.
- Conesa, 20 y 21.—El mismo, id.
- Senant, 21 y 22.—El mismo, id.

Tarragona 13 de Agosto de 1898.—El Tesorero, Juan M. Igual.